

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de abril de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por Videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no Presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 9 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 181 y el recurso de apelación 29, ambos de este año, promovidos por Nancy Claudia Reséndiz Hernández y por el Partido Encuentro Solidario, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al cumplimiento al punto octavo del diverso acuerdo 337 de 2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

En primer término se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa, derivado de la identidad de la autoridad responsable, así como el acto reclamado y en la pretensión que tienen los promoventes.

De otra parte, los actores refieren que se intentó presentar solicitud de registro de la actora por parte del partido político, sin embargo, esta no fue aceptada, pues personal de la Junta Distrital 41 del Estado de México informó que no era posible, ya que no se llevó a cabo la renuncia de la actora a la militancia partidista en tiempo y forma.

Los agravios se califican de inoperantes al considerarse que resulta inviable alcanzar su pretensión, esto es el registro de la actora, ya que *de facto* el partido nunca solicitó su registro, razón por la cual no existiría posibilidad alguna de que en el acuerdo que ahora impugna se concediera su candidatura.

Igualmente, se refiere que el acuerdo impugnado 357 de 2021, se dictó en cumplimiento al punto octavo del diverso 337, el cual atendió al registro solamente respecto al requerimientos realizados por la autoridad administrativa de diversos partidos, a fin de rectificar las solicitudes de registro, razón por la cual atendiendo a la lógica impugnativa de los actores, era el diverso acuerdo 337 el que efectivamente podría causarles agravio y no controvirtieron.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Buenas noches, Magistrada Presidenta; Magistrado Alejandro David Avante Juárez; señor Secretario General; distinguida audiencia que nos acompaña en esta ocasión.

Debo decir que en la propuesta que se somete a la decisión de este pleno, efectivamente es muy puntual, clara en los aspectos que se contienen las valoraciones que se realizan y sobre la determinación en cuanto al acto que podría afectar y estaba decidiendo sobre la pretensión del partido político, como del actor.

Sin embargo, quiero destacar algunos aspectos que creo que también deben considerarse en estos casos y que me llevan en esta ocasión a una solución diversa de la propuesta que se somete a la consideración de este pleno.

Reconozco los merecimientos jurídicos, la pulcritud con que se analiza el tema, la decisión de este pleno; pero son aspectos que en cierta forma nos han llevado a votar de manera distinta en otros asuntos.

La posición que asumo en este tipo de casos cursa por lo siguiente. Desde mi perspectiva las y los sujetos primordiales de los procesos democráticos son las ciudadanas y los ciudadanos.

Los partidos políticos en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal son instrumentos o vehículos que posibilitan el ejercicio del derecho a ser votado. No son los sujetos primordiales del proceso democrático, sino, insisto, la figura estelar son las ciudadanas y los ciudadanos.

Y esto tiene implicaciones desde mi perspectiva, a partir de la interpretación que se realiza de la propia Constitución Federal.

Reconozco que el derecho a ser votada o votado es un derecho de base constitucional y configuración legal, como se ha sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Y esto implica que se trata de un derecho humano, de un derecho fundamental, no solo por el aspecto formal de que se encuentre reconocido en la Constitución Federal en el artículo 35, fracción II, sino también en los tratados internacionales. Y atendiendo al aspecto material se trata de una de las condiciones para vivir con dignidad y desarrollarse como persona.

La parte que corresponde al aspecto de la configuración legal implica que se tienen que atender ciertos requerimientos, ciertas condiciones, ciertas calidades que se establecen desde la propia Constitución y que algunos de ellos se desarrollan en la legislación secundaria, en este caso en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estos presupuestos o premisas, es que no se trata de un derecho absoluto o incondicionado, sino que está sujeto a reglas.

Y estas reglas parten desde los dos modelos que ahora se reconocen en la Constitución, que es el modelo de los partidos políticos, el sistema de partidos políticos y el sistema de las candidaturas independientes.

México fue condenado a través de una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fundamentalmente por la inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva.

Pero en este caso, el caso *Castañedo Gutman versus México* que fue dilucidada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconocía estos dos sistemas, el sistema de las candidaturas independientes y el sistema de los partidos políticos.

También se determinaba que ningún Estado estaba obligado a seguir determinado modelo, sino que siempre y cuando se cumpliera con los requerimientos una democracia y que las regulaciones posibilitaran el ejercicio del derecho y resultaran propios de una sociedad democrática.

Entonces, a partir de estos aspectos es que los estados se han dado a la tarea de regular las condiciones, las calidades que es necesario cubrir para que se registre una candidatura, es el caso en los requisitos de elegibilidad, de las inhabilitaciones o algunas restricciones que deben ser de las permitidas precisamente, tanto en la Constitución como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 25 como párrafo uno, inciso d) como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Entonces, estas restricciones debidas no deben tener un carácter discriminatorio en general ni provocar situaciones de desigualdad en pocas palabras.

Entonces, no implica esto que el Estado puede establecer cualquier tipo de condiciones, sobre todo, si se tiene también presente lo dispuesto en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 29 literal "A" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En estas disposiciones se determina que no se reconoce algún derecho o posibilidad a Estado, grupo o individuo para limitar en mayor medida que las previstas en estos Tratados Internacionales o que impliquen el desconocimiento de estos derechos.

Esto es lo que se ha interpretado tanto por la Sala Superior en distintos precedentes, siete precedentes que he encontrado, lo que se conoce como la doctrina del *drittwirkung*, es decir, la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Y también se ha sostenido por el Tribunal Constitucional Alemán en el precedente conocido como caso Lüth.

Están abiertos estos precedentes de la Sala Superior, el primero de ellos, el establecido a través de la resolución que recayó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-803/2002 resuelto el 7 de mayo de 2004, por la Sala Superior y donde se establece esta doctrina.

No se pueden constituir los partidos políticos, en los vehículos e instrumentos que determinen los alcances o la eficacia, el disfrute del ejercicio de los derechos político-electorales, porque son derechos humanos, y los partidos políticos no están constituidos con esta misión, con esta misión constitucional.

Está el RAP 75 del 2010, el RAP 451 del 2011, el JDC 641 del 2011, el RAP 40 del 2011 y el JDC 494 del 2011 y también agregaría el REC 1086 del 2015.

Hay otros precedentes del índice de esta Sala Regional, en algunos de ellos en los que he quedado como minoría, en el JDC 47 del 2020.

Entonces, a partir de esto, creo que ya se tienen y daremos los parámetros para abocarse a la resolución de un asunto como el que se somete a la consideración de este Pleno.

Hay otros más que están recogidos en diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está el caso Yatama versus Nicaragua, el caso Castañeda al que ya me había referido, y hay otro más que es el caso San Miguel Sosa y otros versus Venezuela, entre otros más.

Quiero destacar un párrafo que se tocó en uno de estos asuntos, que es el párrafo 208 del caso Yatama, en donde se invoca una determinación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que a la letra es el siguiente tenor.

El derecho de las personas a presentarse a elecciones, no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros del partido o pertenezcan a determinados partidos.

Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios, para presentar su candidatura, deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.

Hemos visto casos, candidaturas independientes, donde vienen cuestionándose aspectos relativos a los porcentajes y a los criterios de dispersión y hay determinaciones sobre buenas prácticas democráticas, en donde se aconseja el establecimiento de ciertos porcentajes, que se juzgan como razonables y propios de una sociedad.

Aquí el tema central que nos tiene en esta noche ocupados, en relación con este asunto, está relacionado con la exigencia de lo previsto en el artículo 59.

Entiendo efectivamente que para ejercer un derecho, pues está la circunstancia de que hay que solicitarlo, por una parte, y también que esta solicitud pues tiene que estar documentada si los planteamientos cursan por esta situación.

Sin embargo, yo advierto que en términos de lo dispuesto en el artículo 59, que también daría lectura, está el aspecto fundamental.

Dice, se establece en este artículo 59: “Los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, y los diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos –y viene

la parte central—. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Entonces los aspectos que están regulados en este texto, desde mi perspectiva, corresponden a lo siguiente: El caso en que se pretende la reelección y la condicionante de que la postulación podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición, y entonces aquí tenemos un dato que se tiene que ver precisamente con la circunstancia de que el partido por el cual se había postulado a la ciudadana en cuestión en el 2018, era el Partido Encuentro Social.

Como se sabe, ese partido político perdió su registro al no alcanzar el porcentaje mínimo para conservarlo, y entonces nos enfrentamos al caso de que se trata de un supuesto que no está expresamente previsto en el artículo 59.

A pesar de que en términos del artículo 1º de la Constitución, las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a promover, respetar, garantizar y proteger los derechos, posibilitando a través de las regulaciones estos casos, tan es así que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se dio a la tarea de establecer unos Lineamientos que estaban precisamente dirigidos a posibilitar el ejercicio de este deber.

Estos Lineamientos fueron impugnados ante la Sala Superior y sobre ello se pronunció una sentencia donde revisaba la regularidad de dichos Lineamientos. Es el precedente que fue dictado el 22 de diciembre de 2020, en el juicio SUP-JDC-10257/2020 y su acumulado.

Entonces esta circunstancia, esta indefinición, por cuanto a que no se establecía cuál era la consecuencia o cuál era el camino que se iba a seguir para facilitar el ejercicio de este derecho, este derecho que está reconocido en la Constitución, el derecho de optar por la reelección.

La circunstancia de que se establezca en el artículo 59 para el caso del Congreso de la Unión, ya tiene un efecto no limitado a lo formal, ya es un derecho fundamental, porque la naturaleza de las implicaciones que

implica este derecho, es el derecho a ser votado, el derecho de voto pasivo.

Y estos aspectos creo que deben entenderse como los aspectos que permiten instrumentar o dar concreción a ese derecho, a ejercerlo; porque de otra manera entender que el ejercicio del derecho a la reelección depende de otro sujeto, cualquiera que este sea, me parece que implica colocar el núcleo esencial de este derecho en manos en disposición de otros sujetos.

Y esto, entiendo, va en contra de la doctrina del *drittwirkung* de la eficacia de los derechos que se colocan en manos de otros sujetos, cuando el sujeto interesado es la candidata o el candidato que ocupa un cargo público y que pretende ser reelecto en el mismo.

Entonces, a partir de estas circunstancias vienen las preguntas. ¿Qué ocurre si un partido político participó de manera aislada, el partido en ese proceso, y el partido político desaparece?

Creo que no se podría sostener o postular que desapareció el derecho a ser reelecto. Bueno, pero sí está regulado para el caso de los partidos que fueron coaligados.

Y aunque se podría sostener válidamente, lo reconozco, que quienes postulan son los partidos políticos coaligados, lo cierto es que si la coalición iba integrada por cuatro, por tres o por dos, se tenía esas posibilidades de ser postulado por cualquiera de los partidos políticos coaligados; de tal manera que alguien podría establecer: “ah, bueno, en el caso de que un partido político de los que estaban coaligados desaparecieran, les queda la opción de participar con los otros partidos políticos”.

Y entonces el cuestionamiento viene por la propia naturaleza de las cosas y cómo operan las situaciones políticas en los procesos democráticos, en los procesos representativos, en los órganos parlamentarios.

¿Qué incentivo tendría los otros partidos políticos coaligados para postular a alguien que no iba siglado por ese partido político, por los partidos políticos que quedan después de que uno desaparece?

Entonces, esta circunstancia me parece que no está regulada bien a bien en el artículo 59. Y creo que esta segunda parte del artículo 59 debe comprenderse como la forma de ejercer un derecho.

Y bueno, cualquiera podría decir: “bueno, es que en el caso se establecen los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, pues una salida”.

Y es: “ah, bueno, puedes ir por cualquiera de los otros partidos políticos”, pero si los otros partidos políticos no tienen incentivo de llevar a alguien y permitirle ejercer ese derecho a la reelección, pues parece que se trata de una exigencia desproporcionada.

Y en la medida en que no se está dando una solución bien a bien a esta propia situación desaventajada en la que se coloca un sujeto, pues yo no podría llegar a concluir que juntos hasta el final, hasta la muerte, si el partido se extingue, entonces, también se extingue tu derecho.

Bueno, entiendo que en el caso, por ejemplo, figuras tan importantes como es el matrimonio, inclusive cuando, una vez que fallece la persona se disuelven todos los órdenes civil y religioso. Y aquí estaría colocada una persona en esta circunstancia y tu derecho entonces se extingue también con el partido. Ah, bueno, pero es que tenías los caminos y debías ejercerlo, los caminos desde mi perspectiva no estaban concretamente delineados.

Entonces, en el caso está evidenciado que se presentaron los avisos de intención ante la Cámara de Diputados y uno de ellos dirigido a un integrante de la autoridad administrativa, desde mi perspectiva, esto era suficiente y entonces ante esta indefinición, no regulación, instrumentalización para el ejercicio de un derecho cabe que se cuestione y reconocer en sus justos términos ese derecho, los alcances de este derecho y que el diseño legal debe ser consecuente con la naturaleza del derecho que se pretende ejercer y en este sentido, me parece que habría que atender a la pretensión de la ciudadana en estos términos del derecho que se pretende ejercer.

Yo creo que también en todas estas cuestiones periféricas que pudieran existir en el asunto de que si se pretendía ser postulado por un partido político como es uno de los conformaban la coalición, pues esto

obedece a la idea, a la creencia de que el sistema que se tiene en el país es un sistema de partidos políticos entera y exclusivamente donde la ciudadanía tiene una participación marginal y estos derechos van a depender de lo que se determine por los propios partidos porque pues el dato de lo que se establece desde la propia Constitución, reconoció, me parece, adecuadamente que esto no es tan preciso, ya no es tan preciso, el sujeto único no es el partido político.

El sistema mexicano tiene dos caminos, partidos políticos y candidaturas independientes. Y en este escenario existe el derecho a optar por la reelección y ya la circunstancia de que se reconozca constitucionalmente ese derecho es suficiente para establecer la trascendencia, la envergadura de este derecho, la importancia, el carácter fundamental que solamente debe de estar a la disposición de la ciudadanía.

Esto yo entiendo que llevaría a unas consecuencias no deseables si se considera de una manera diversa.

El derecho a postularse corresponde a los partidos políticos y esté sujeta a su reelección a esos términos.

Esto aplica desde mi perspectiva instrumentalizar a quien no es el vehículo para esos propósitos, a los militantes, y reconozco que existen casos como es el caso en el derecho colombiano, en donde se reconocen figuras como es la pérdida investidura o en algunos otros sistemas en donde se establece el llamado mandato imperativo, como consecuencia de una situación irregular en tu desempeño, como representante, que ocupa un cargo público y que tiene una militancia, pues la pérdida de la militancia, porque hubiere sido expulsado, también implica la pérdida de la investidura, y yo creo que bueno, esos serían otros sistemas.

Pensemos en el caso del fenómeno del transcubismo; pero no es la circunstancia, porque tampoco está reconocido en el sistema electoral mexicano de esa manera.

Por lo menos, no creo que deban tener ese efecto, el caso del derecho a ser reelecta o reelecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrado Silva.

He escuchado atentamente la discusión esencial al proyecto que someto a consideración de este Pleno, y cursa más bien por un análisis de un posicionamiento, respecto de la vigencia o no de derechos de una ciudadana diputada que aspira a la elección consecutiva, por un partido político distinto a que la postuló en un origen.

En efecto, aquí la ciudadana legisladora fue electa en el año 2018, derivada de una coalición, en la cual iba el entonces partido político MORENA.

Ella fue postulada en el distrito en el que actualmente se desempeña, y fue siglada en el convenio de coalición al partido político MORENA. Posteriormente, por las razones que hayan sido, se integró al grupo parlamentario del Partido Encuentro Social, y a partir de ello llevó a cabo su tarea legislativa.

Cuando llega el momento de presentar las cartas intención de pretender ser reelecto o reelecta, en este caso, formula la carta intención ante las dos instancias de la Cámara de Diputados, la Junta de Coordinación Política y la Secretaría de la Mesa Directiva, formula el posicionamiento en el sentido de que buscara la reelección o la elección consecutiva, por el partido político MORENA.

Sin embargo, en la carta intención que presenta ante el Instituto Nacional Electoral, señala que no ha definido qué partido político habrá de postularla, pero que esperará a que se emitan las convocatorias para definir.

Hasta ahí la situación pareciera ser que tiene o goza de cierta normalidad, en cuanto a la conducta desplegada por quien aspira a ser electa consecutivamente.

Sin embargo, la situación se enrarece el 29 de marzo del año en curso. Esto es, los partidos políticos y coaliciones tenían del 22 al 29 de marzo para presentar sus solicitudes de registro de candidatos a diputados y diputadas federales.

En el caso concreto, afirma la ciudadana y el partido político, quienes comparecen en demandas por separado, la ciudadana en el juicio 181, el partido en el recurso de apelación 29, manifiestan haber acudido a la Junta Electoral 41 para efecto de que se registrara la candidatura de la ciudadana diputada.

Sin embargo, refieren que les fue negada esta posibilidad de manera verbal, les fue negada la posibilidad de recibir la documentación, de recibir la solicitud de registro a virtud de que le manifestaban que era militante o que pertenecía al Partido Político MORENA y que esta situación le impedía ser postulado.

Sin embargo, en autos no obra ningún documento, ningún acuse, ninguna solicitud formalmente recibida por la autoridad electoral sobre este caso concreto.

Aquí es donde ocurre la primera circunstancia que resulta reveladora. Si el partido político y la ciudadana habían solicitado su registro y este fue, según ellos estiman, indebidamente negado por las autoridades de la Junta Distrital, aun cuando fuera de manera verbal, pues esa conducta procedía ser cuestionada o impugnada mediante el recurso de revisión que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Esta circunstancia hubiera podido eventualmente solventar la observación o conceder en un último de los casos la recepción de la solicitud o eventualmente incluso, el registro de la candidata, de la diputado que aspiraba a ser candidata. Sin embargo, esto no ocurrió.

No hay ninguna evidencia en autos de que esta negativa verbal al menos, se haya cuestionado; pero tampoco hay ninguna otra evidencia que demuestre que el partido político haya presentado siquiera una solicitud ante el Consejo General, incluso la propia autoridad en su Informe circunstanciado en el juicio 181 refiere que no hay ninguna solicitud presentada ante el Consejo General, a diferencia de una buena parte de las candidaturas que presentó el Partido Encuentro Solidario el 26 de marzo del año en curso.

Todas esas solicitudes y aquellas que fueron valoradas, tomaron la determinación de ser aprobadas en una sesión especial el 3 de abril, como lo marca la Ley, terminada el 4 de abril; y cuya notificación de ese acuerdo se llevó a cabo el 6 de abril, a los partidos políticos, según obra en autos y como es reconocido.

La realidad es que en ese acuerdo que se aprobó, se aprobaron todas las candidaturas, las de todos los partidos políticos y coaliciones, y únicamente se dejaron reservadas aquellas relacionadas con los considerandos, con algunos considerandos específicos en el acuerdo 337, relacionadas eventualmente con la omisión de la entrega de informes, algunas causas de inelegibilidad, el incumplimiento de acciones afirmativas indígenas, acciones afirmativas de personas afroamericanas, personas con discapacidad. Precisamente algunos supuestos de elección consecutiva que estaban en este mismo escenario y la referencia que se haría a la revisión de las cuestiones relacionadas con la violencia de género.

Estas fueron las circunstancias que se reservaron y que se determinaron improcedentes, una cantidad de registros por parte del Instituto Nacional Electoral y se dio una oportunidad a los partidos políticos para que subsanaran estas inconsistencias en términos del resolutivo octavo de ese acuerdo 337.

Es ahí, en ese acuerdo, en donde se determinó cuáles eran las y los candidatos a las diputaciones.

Ahí se definieron quiénes iban a ser las y los candidatos, y únicamente se dejaron pendientes aquellos que habían sido o negados o materia de revisión.

Este acuerdo no fue impugnado por el partido político Encuentro Solidario y tampoco por la ciudadana actora, no obstante que claramente al revisar el listado de candidaturas en el resolutivo primero se advierte que en el Distrito 41 por el Partido Encuentro Solidario en el Estado de México, por el Partido Encuentro Solidario no hay registro de candidatura.

Este acuerdo no fue cuestionado, no fue reclamado en forma alguna, y no es sino hasta el 9 de abril cuando se emite el nuevo acuerdo ya en cumplimiento de este resolutivo octavo, en el que se vuelve, y así se dice en ese acuerdo 354: “por certeza se vuelve a incluir el listado completo de las y los ciudadanos candidatos a diputaciones federales”.

Pero esta relación de candidatas y candidatos ya no se movió, ya no se alteró, salvo aquellos que fueron materia de revisión en ese acuerdo 354, solo por certeza fue que se publicó la totalidad de la lista.

En este contexto, el día 12 de abril el partido político y la ciudadana actora impugnaron este acuerdo, el 354, por estimar que debía haber aparecido el registro de la ciudadana diputada en este Distrito 41.

Y aquí la pregunta que necesariamente salta es, ¿cómo hubiera sido posible que hubiera existido un registro en favor de una persona que afirman la propia ciudadana y el partido político, no se recibió una solicitud?, materialmente resultaba imposible.

No pasa inadvertido que afirman que en un anteproyecto que circuló el tres de abril precisamente se había incluido en el Distrito 41 el nombre de la diputada como candidata, pero esto fue eliminado.

Con independencia de cualquier consideración, lo cierto es que lo que obra en un anteproyecto o lo que obra en un proyecto de resolución, pues finalmente no puede prevalecer por encima de lo que efectivamente resolvió el Consejo General; pero genera todavía una circunstancia de mayor relevancia en el sentido de que fue precisamente en esa sesión del 3 de abril donde se definieron las candidaturas y que no fueron combatidas.

Luego entonces, llegada hasta el momento de la impugnación aun cuando se determinara, en el mejor de los casos para la ciudadana que

se determinara que, efectivamente, a razón de los argumentos que ha presentado el Magistrado Silva, pudiera haber sido postulada por otro partido, en fin, etcétera; no habría forma de otorgar o concederle un registro porque no obra en autos ninguna solicitud de registro de candidaturas e incluso, el partido político pareciera tener una pretensión encontrada con la de la ciudadana en algún momento de la demanda.

Porque el partido político afirma que ante la improcedencia de la solicitud de la ciudadana diputada no insistió, no presentó el recurso de revisión en contra de la negativa sino que presentó una solicitud diversa de registro de candidaturas en favor de otras dos personas.

Luego entonces, en la instrucción del asunto, en este recurso de apelación, fueron admitidas las pruebas que fueron acompañada físicamente al medio de impugnación, fueron las únicas pruebas que fueron admitidas y mediamente o puntualmente coinciden con aquellas documentales que fueron aportadas ya por la ciudadana en el juicio 181, en todo caso no hay ningún acuse de esta solicitud diversa, tampoco hay ninguna, no se acompaña ninguna solicitud sellada por la autoridad a ninguna persona emitida por el Partido Encuentro Solidario.

Y el cuestionamiento es, ¿por qué si el partido político tenía los acuses que afirma tener, no los acompañó a su demanda para efecto de demostrar que había postulado a una o a otra ciudadana? Esto es materialmente inexplicable pero además jurídicamente es total y absolutamente improcedente valorar documentos que no fueron aportados por las partes, máxime que la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación exige que las pruebas sean acompañadas en el escrito de demanda.

Luego entonces, si el partido político afirma haber tenido este acuse, pues lo lógico sería que lo hubiera acompañado y esto eventualmente hubiera dado un derrotero distinto a la instrucción y a la consecución del asunto, pero ciertamente si esto no es así, se tiene que respetar el estatus que marca la ley, y en consecuencia proceder a resolver con los elementos que obran en autos.

Ahora bien, en cuanto a la circunstancia particular de si en la elección consecutiva resulta ser procedente o no atender al entorno de la postulación inicial, me parece que esto está definido en jurisprudencia

de la Sala Superior en cuanto a que se debe cumplir con los requisitos que establece, en el caso concreto, la Constitución y las leyes, y eventualmente puede ser postulada una persona a elección consecutiva siempre y cuando cumpla con ser postulada por el mismo partido político que la postuló o bien cualquiera, en caso de que hubieran ido en coalición, cualquiera de los otros partidos políticos que hubieran participado en esa condición.

Aquí es importante ponderar una circunstancia y me parece que con independencia de que la jurisprudencia me resulta obligatoria, comparto el criterio que sustenta esa jurisprudencia porque no está solo en juego el derecho de la ciudadana o el ciudadano que aspira a ser electo consecutivamente, sino también el derecho de las y los militantes de un partido político que aspiren a contender a un cargo de elección popular.

Ambos derechos resultan ser sustancialmente importantes para el orden jurídico mexicano y eventualmente es por ello que tanto en la Constitución como en la Ley, se prevé que existe una causahabencia de parte del funcionario electo, para solicitar su elección consecutiva y el partido político tiene que valorarla.

Pero esto no implica que en automático, por el solo hecho de pretender reelegirse, en automático eso implica que deba ser postulado por un partido político que ya le había postulado o bien por cualquiera de los otros dos o cualquiera de los otros dos o tres o los que fueran, que formaran parte de la coalición.

Y el caso concreto, el INE, en los lineamientos que emitió para elección consecutiva, previó expresamente el supuesto de cuando una ciudadana o un ciudadano hubiera sido electo por un partido político y hubiera sido perdido el registro del partido político que la o lo postuló, y en consecuencia, daba la posibilidad de que fuera postulado por cualquiera de los otros partidos políticos.

Pero aquí hay un ingrediente particularmente especial, y es el tema de que la ciudadana fue postulada por una coalición, y en ese entonces tenía a su alcance claramente la posibilidad de ser postulada por el partido político, al perder el registro el Partido Encuentro Social, podría haber sido postulada por el Partido Político MORENA o por el Partido Político del Trabajo.

Pero esto ya no llegamos hasta ese momento en este caso concreto, no es necesario llegar hasta ese momento, porque no tenemos en autos solicitud alguna de un partido político.

Está reconocido por la propia ciudadana y por el partido político que esta solicitud no se formuló o no se presentó ante una supuesta negativa verbal de la autoridad en la Junta Distrital 41.

No perdamos de vista que este hecho de la Junta Distrital 41, ocurrió el 29 de marzo, esto es el último día para presentar la solicitud de candidaturas.

Luego entonces, si existía el ánimo de inconformarse respecto de esa negativa, debió haberse agotado el recurso de revisión en mi plazo previsto en la Ley, el cual, por supuesto, excede en muchísimo al 12 de abril, que fue cuando se presentó la demanda.

Pero aún dando por bueno que esa negativa verbal hubiera sido considerada por el partido político como una circunstancia irregular, pero que no hubiera dado lugar al ánimo de impugnarla, pues finalmente hubiera sido natural que la solicitud se hubiera intentado presentar en alguna otra de las instancias del Instituto Nacional Electoral, incluido por supuesto el propio Consejo General, pero esto no ocurrió así, pero además cuando se emite el acuerdo de la aprobación de candidaturas, éste tampoco es impugnado o tampoco es recurrido por el partido político, ni por la ciudadana.

Dicho de otra forma, han transcurrido demasiados plazos para poder cuestionar o controvertir el caso concreto, y esto no ha sido ventilado en las instancias judiciales correspondientes.

Ahora, no se trata de que esté en juego, única y exclusivamente, el derecho de la ciudadana diputada, a ser considerada en la elección consecutiva, lo que está en juego es la certeza en los plazos, ciertamente definidos por la Ley.

La Ley define un plazo para solicitar registro de candidaturas, estas deben cumplir con los requisitos que establece la Ley; y en el caso de que no, todavía el Instituto Nacional Electoral realizó a cabo la prevención a los partidos y coaliciones para que sustituyeran a aquellos

candidatos que no habían resultado procedentes; pero no en aquellos en los que se omitió presentar una solicitud.

Y en todo caso, las afirmaciones en el sentido de que se haya presentado una solicitud diversa a la de la candidata a diputada, pues con independencia de que se contraponen con lo propio argumentado en el juicio ciudadano 181, lo cierto es que en autos no tenemos ningún elemento que refleje que esto haya sido así.

En todo caso si esto haya sido así, en todo caso implicaba una negativa de registro que debía haber sido cuestionada en el acuerdo 337, el cual fue notificado el 6 de abril, y cuyo plazo para impugnarlo transcurrió del 7 al 10 de abril.

Luego entonces, si las demandas se presentaron hasta el 12, de cualquier forma no sería viable modificar el acuerdo 354, que es el impugnado acá, para modificar un acuerdo previo que no fue cuestionado porque esto atenta en contra de toda la certeza jurídica del proceso; y por supuesto que estarían con toda claridad los otros contendientes en la elección, en posibilidad de impugnar el hecho de que el acuerdo 337 que determinó quiénes eran los contendientes en el Distrito 41 del Estado de México, ha adquirido firmeza y, en consecuencia, esta Sala no puede modificar ese acuerdo al no haber sido controvertido en ese tema específico.

En mérito de lo anterior, con independencia de lo argumentado en su intervención por el Magistrado Silva, hay demasiados obstáculos procesales que nos impiden entrar a esa discusión tan interesante que plantea.

Pero en todo caso, no habría posibilidad de mediante la impugnación de este último acuerdo 354, afectar o alterar la situación que ya fue definida en el acuerdo 337.

De ahí es que deriva la propuesta que les someto a consideración en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí.

Efectivamente advierto, como lo destaca el Magistrado Avante muy claro que, efectivamente, en el Convenio de coalición el distrito que nos ocupa, estaba siglado para MORENA.

Entonces esta cuestión, y esa es la parte primordial de mi intervención, es que alguien que estaba adscrita a un grupo parlamentario, pues bueno, es de un partido político que había desaparecido, fue lo que generó esta incertidumbre.

Que también reconozco, dice: “es que fíjate que está el tema de los Lineamientos”, y esta cuestión también está resuelta en los propios Lineamientos, en la parte del Lineamiento siete en el que se prevé, por supuesto, y es en el sentido siguiente: en caso de que el partido político nacional que postuló la candidatura de una persona que pretenda su elección consecutivo haya perdido su registro, la diputada o diputado podrá ser postulado por cualquier partido político.

Entonces, esto es fundamental, además de todas las apreciaciones que el Magistrado realiza en cuanto a los señalamientos del partido político, de la solicitud que dice presentó, y bueno, cualquier sujeto sabe que cuando se presenta una solicitud, pues lo que se requiere es el acuse correspondiente o el documento a través del cual se desprende que se presentó la solicitud.

Y me parece que ante una negativa, pues bueno, lo que hay que hacer es la posibilidad de tener el llamado registro supletorio; es decir, no es solamente ante el Consejo Distrital, sino ante el Consejo General.

Y además de que hay muchas otras posibilidades probatorias para acreditar que se presentó la solicitud por escrito.

Entonces, mi posición no llega hasta este aspecto, que me parece que está tratado de una forma impecable en la propuesta del Magistrado Avante, sino más bien la circunstancia de a quién corresponde este derecho, de qué forma entender la perspectiva de la Constitución Federal y qué ocurre en estos casos en que el partido político, con precisión ahora lo digo, en el cual hay datos de que se estaba adscrito a este grupo parlamentario, independientemente de que existiera una militancia o no.

Y bueno, toda esta situación no puede ir, desde mi perspectiva, en contra de quien pretende ejercer un derecho bajo la creencia de que el derecho corresponde a los partidos políticos y no a la ciudadanía.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante. También debo destacar que bajo otras circunstancias si no fuera que enfrentara esta disyuntivo de a quién corresponde el derecho, con convicción podría suscribir la propuesta que se somete a la decisión de este pleno.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:

Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no existe alguna otra intervención y ustedes me permiten, señalaré las razones por las cuales acompaño la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Avante.

Debo mencionar que gran parte de los argumentos que refiere el Magistrado Silva los suscribo. Suscribo que se trata de un derecho humano, el derecho a ser votado. Suscribo que es un derecho de base constitucional y de configuración legal.

Suscribo que en su configuración legal no pueden establecerse requisitos que hagan nugatorio este derecho.

También suscribo que pudiese haber una serie de interpretaciones en relación al tratamiento que podría darse al caso en donde un ciudadano busca la postulación consecutiva y el partido político por el cual iba

desaparece; sin embargo, no existe la posibilidad, en este caso, de establecer cuál sería ese criterio a seguir. Y esto, ¿por qué? Porque en el presente asunto nos topamos con una problemática de aspectos probatorios y de oportunidad.

Por cuanto a estas cuestiones en donde se afirma en las demandas que se llevó a cabo o se intentó presentar una solicitud de registro y esta no fue aceptada por la autoridad electoral administrativa, esto no está acreditado en autos ¿y pudo válidamente acreditarse? Sí, pudo haberse acreditado a través de una fe notarial, pudo haberse acreditado testimonialmente, pudo haberse acreditado de muchas formas, pero no existe una sola probanza que respalde estas afirmaciones.

Más aún, estimo yo que esta determinación de no haberse aceptado la documentación, esta solicitud de registro, necesariamente debió de haberse impugnado y cuando no se impugna se consiente.

La no impugnación en tiempo de un determinado acto tiene consecuencias jurídicas y las tiene para todos los justiciables.

Más aún, incluso, dando por sentado que no hubiera sido ese momento, que no hubiese quedado claro en qué momento debiera haberse combatido esto, bueno, pues tenemos precisamente el acuerdo que emite la autoridad electoral administrativa, que es el acuerdo 337 donde define quiénes son los candidatos y si ahí no aparece el nombre, pues ese acto necesariamente debió de haberse combatido tanto por la ciudadana legisladora como por el propio partido, fuese porque venga sosteniendo que su intención es postular a la ciudadana legisladora o fuese porque ahora pensase que debiese haberse postulado a una segunda solicitud que presentó que, por cierto, tampoco obra en autos.

Esto tiene que ver no solamente con estas cuestiones de certeza en relación a los juicios, a los plazos, esto tiene que ver con certeza para el proceso electoral, ¿por qué? Porque quienes se registraron a tiempo saben quiénes son sus contendientes y el proceso electoral sigue su curso, ya estamos en campaña, de ahí que cuando no se combate algo en su oportunidad no existe la posibilidad de corregir algo.

Entonces, esto es un poco como que no se solicita, quien no solicita la postulación a tiempo, no puede solicitarla a la mitad del camino, o el día anterior a la jornada judicial.

Estas son las cuestiones que nosotros tenemos y por eso decía que más allá de cualquier interpretación y más allá de acompañar visiones, el problema aquí es probatorio y de oportunidad, y en esta parte, pues acompañó en sus términos, el proyecto, porque es puntual y estimo yo que no existiría la posibilidad de realizar interpretaciones y de otorgar derechos sin afectar a otros contendientes.

Es cuanto. ¿No sé si exista alguna otra intervención? Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, para señalar, al igual que usted, yo también suscribo muchísimo la intervención del Magistrado Silva, pero además, también en esencia, y creo que en eso coincidimos los tres, me parece ser que aquí no está en juego o no está complicado el derecho que pudiera o no pudiera tener la ciudadana, a aspirar a la elección consecutiva.

Digamos que ese derecho está o estuvo vigente, pero requería reunir ciertos requisitos establecidos en la Ley y ahí es donde me parece que la discusión que formula el Magistrado Silva es oportuna, y eso le lleva a apartarse del proyecto, porque materialmente lo que incide es si era necesario o no una postulación por el partido político en cuestión.

Y esta circunstancia es la que yo en lo particular considero que hay demasiadas omisiones del partido político que la postuló, pero ciertamente desde la óptica del proyecto, y atendiendo la jurisprudencia y como está la Constitución, lo que yo advierto es que sí requiere esta postulación del partido político, y en consecuencia, necesita de cualquier forma que existiera una postulación, si quiera para valorar si estaba en el supuesto o no de aspirar a una elección consecutiva.

Esto es podría venir postulada, incluso de alguna forma por cualquiera otro de los partidos políticos, no solo Encuentro Solidario, por cualquier otro partido político y esa circunstancia haría ya que se pudiera valorar si estaba o no en los supuestos que establece la Constitución, para la

elección consecutiva, pero al no estar formalmente solicitado ningún registro, pues materialmente esto hace imposible e incluso pues la inviabilidad de los efectos que se plantea por lo que se califican de inoperancia los agravios, es ésta precisamente, porque no habría posibilidad de conceder un registro que no se solicitó.

Y esa es la parte esencial. Entiendo yo que el Magistrado Silva en alguna parte, estima que la presentación de la carta de intención tiene estos efectos, pero esta llave o esta pinza que cierra, que es la postulación por parte del partido político, es la que precisamente nos lleva al desencuentro.

Pero creo que en esencia, lo que podríamos decir es aquí el partido político que pretendió postularla a la ciudadana diputada, incurrían en demasiadas omisiones que sí finalmente se traducen en un detrimento en su perjuicio; pero no hay que perder de vista, que conforme a la Constitución y a la Ley, el derecho a postular candidatas y candidatos es de los partidos políticos; y existe una segunda vía que es la candidatura independiente, que esta circunstancia de reunir ciertos apoyos con cierta porcentaje de dispersión y eventualmente poder presentarnos sin la opción de partidos políticos, pero está prevista como una circunstancia adicional al Sistema de partidos que funciona mediante el apoyo de un partido político.

Si una ciudadana o un ciudadano comparece a manifestar que no fue postulado por un partido político, resulta ser que ahí el derecho a postular es materialmente de los partidos políticos y atendiendo a muchas otras cosas, incluso a estrategia política, pudiera llevarle a tomar una determinación en favor o en contra de una determinada postulación.

Dejaría yo a salvo mi criterio, atendiendo a lo persuasivo de los argumentos del Magistrado Silva para ponderarlo en alguna situación posterior, cuando se presentara un caso concreto en el que estuviera en conflicto esta situación.

Aquí en realidad nos quedamos un momento atrás, ciertamente la razón de divergencia opera porque, desde mi óptica, tiene que ser necesaria la postulación por parte de un partido, y esta postulación no la hay; y

esto hace que materialmente no sea posible valorar esta situación de la Elección consecutiva.

Pero ciertamente aquí la ciudadana, me parece que cumplió en la medida de lo posible con lo que debía realizar; y fue precisamente el partido político que la pretendió postular quien incurrió en estas omisiones, no sólo al propio momento de solicitar la candidatura, sino en el momento mismo de darle secuela a las eventuales negativas que se habían dado por parte de la autoridad electoral, incluso la propia falta de registro lo cual, pues materialmente llevó ya a los contendientes del Distrito 41 a definir sus estrategias políticas, a establecer cuáles son las circunstancias que hay que ponderar en esta elección.

Y admitir que se pudiera presentar una solicitud a estos momentos cuando el tiempo para ello ya ha transcurrido y el acuerdo, finalmente, el acuerdo que definió a las candidaturas, ha adquirido firmeza, pues esto no sería posible.

Pero en todo caso, creo que advierto más puntos de coincidencia que de divergencia en las posiciones de los tres, y por ello mantendría el proyecto en los términos en los que los he formulado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si.

Me parece que el Magistrado Avante ha situado en los justos términos las dos definiciones: Sistema de partidos y, por otra parte, la posición que sostengo.

Esto no implica desconocer que, efectivamente, es necesario, es importante que se ejerzan oportunamente los derechos y que una vez que se ejercen, que se les dé continuidad y seguimiento a los mismos.

Porque efectivamente el proceso está construido bajo reglas que pretenden abonar para dar vigencia al principio de certeza; se van agotando las etapas, cada uno de los plazos, y es importante que esto quede efectivamente documentado y que a través de estas cuestiones se vayan estableciendo y clausurando las etapas del proceso bajo principios, elementos que le van dando certidumbre, objetividad para que estén documentados y así va avanzando el proceso.

Entonces, me parece que es una cuestión primordial, cardinal para el desarrollo de los procesos. Y también estimo que la labor de los órganos jurisdiccionales cursa por esta cuestión de abonar.

Y en efecto, si es reparable el derecho, pero un derecho que se ejerció y respecto al cual se instó oportunamente, pues bueno, para esos están los Tribunales.

Y esa parte yo reconozco, en correspondencia a esa honorabilidad, honestidad que caracteriza la posición del Magistrado Avante, de poder establecer, usted misma, Magistrada Presidenta, decir: bueno, estoy en una posición, pero esto no implica desconocer la importancia de lo que se viene advirtiendo por aquel que sostiene un disenso en relación con lo que se está concluyendo en este momento.

Y en esa modalidad yo también me veo obligado por como se dice: la nobleza obliga. Y la nobleza obliga a reconocer la consistencia de esta posición, la importancia.

Pero bueno, por una cuestión de un presupuesto que informan mi posición independientemente de lo cuestionable que pueda ser opinado, es que llego a una conclusión diversa de la plausible, inconsistente que, como se están dando las definiciones, entiendo que sería la mayoría.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra por las razones externadas en mis participaciones.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, ¿emitirá voto particular o solamente en los términos de su exposición?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, Magistrada, dado el sentido de la mayoría, presentaré un voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 181 y su acumulado se resuelve:

Primero. Se acumula el expediente ST-RAP-29/2021 al diverso ST- JDC-181/2021, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Tercero. Infórmese de esta resolución a la Sala Superior de este Tribunal Federal.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con 8 proyectos de sentencia, propuestos por las 3 Magistraturas que integran la Sala Regional Toluca, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, y 171, de este año, promovidos por Zaira Cedillo Silva, Antonio León Rodríguez Durán, José Luis Sánchez Campos, José Gil García, José Luis Carrillo Hernández, Irene del Ángel Mateos, María Isabel Ramírez Alba, y José Stelio López Montes Zepeda, respectivamente, quienes por propio derecho y ostentándose como aspirantes a una diputación federal postulada por el partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se otorga el registro de candidatos y candidatas a diputados y diputadas federales, entre otros, del citado partido político para el proceso electoral 2020-2021.

Las consultas proponen desechar los medios de impugnación por considerar que en cada caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de los actores, ya que pretenden impugnar actos o resoluciones que no afectan sus derechos.

Esto, porque de la lectura de sus escritos de demanda se advierte que no alegan vicios propios contra el acuerdo que por esta vía se combate, en tanto de origen la impugnación a oponerse a diversas circunstancias relativas al proceso interno de MORENA que culminó con la postulación de candidaturas por parte del órgano partidista sin acreditar haber participado.

De ahí que al advertirse la causal de improcedencia anunciada se deben desechar de plano las demandas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.
¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171 de este año, en cada uno se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se declara cerrada la sesión y se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Muchísimas gracias y tengan todos muy buenas noches